

Radicación Interna: T-2021-00471

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00471-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace: [T-2021-00471](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?id=T-2021-00471)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, según Acta No 00057

Barranquilla, D.E.I.P., julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Yuber Antonio De La Pava Cueva, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al salario digno, debido proceso e información.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 13 de noviembre de 2008, dentro del proceso de alimentos de menor, promovido por Sandra Camacho, contra Yuber De La Pava, e identificado con el radicado 2007-00687, el Juzgado de Familia de Soledad dictó sentencia, condenando al señor Yuber De La Pava a suministrar alimentos a sus hijas Yuribet, Yurimar y Yurisa.
2. El 26 de febrero de 2021, en el acta de audiencia Rad. 225-2020 de la Comisaria Primera de Familia de Soledad, suscrita por los señores Yuber De La Pava, Yurisa De La Pava, Yuribet De La Pava y Yurimar De La Pava, se aprobó el acuerdo de exoneración de cuota de alimentos.
3. En el mes de marzo de 2021, el señor Yuber De La Pava solicitó el desembargo de su salario, primas, cesantías y todo tipo de emolumentos a su favor, como empleado, proveedor de Compañía de Servicio Atencom. En el mes de abril de 2021, la solicitud fue ratificada; en escrito separado, por sus tres hijas.
4. A la fecha, el señor De La Pava Cueva no ha recibido respuesta del Juzgado Primero de Familia de Soledad

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Yuber Antonio De La Pava Cueva, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad expedir los oficios de desembargo de alimentos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2021-00471

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00471-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, siendo admitida el día 21 de julio de 2021, ordenándose vincular a la Compañía de Servicios Atencom, Comisaria Primera de Familia de Soledad, Sandra Camacho, Yuribet De La Pava, Yurimar De La Pava y Yurisa De La Pava.

El 23 de julio de 2021, rindió informe la Comisaria Primera de Familia de Soledad, quien indicó que el 26 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria, convocada por el señor Yuber De La Pava, y a la que se citó a Yurisa De La Pava, Yuribet De La Pava y Yurimar De La Pava. Por último, consideró que pese a la pandemia, al despacho judicial no le exige mucho trámite ni tiempo sacar un auto de desembargo.

El 23 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que por lo antiguo del proceso radicado 2007-00687, se dificultó su ubicación, pero una vez ubicado el mismo, emitió el pronunciamiento judicial de rigor. Finalmente, solicitó que se deniegue la acción constitucional por carencia de objeto o hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Yuber Antonio De La Pava Cueva, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad expedir los oficios de desembargo, dentro de la demanda de alimentos, identificada con el código único de radicación 08-758-31-84-001-2007-00687-00, promovida por Sandra Camacho en su contra.

Respecto al proceso precitado, con relación a la presente acción de tutela, se advierte que, en auto del 22 de julio de 2021, la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad resolvió: *“Primero: Tener por transados los efectos de la providencia proferida por este juzgado el 13 de noviembre de 2008. Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor Yuber Antonio De La Pava Cueva C.C. 72.216.797, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.”* Providencia que fue notificada por la Secretaría del despacho judicial, en el Estado No. 102 del 23 de julio de 2021. ^(Véase nota1)

Así mismo, se observan los oficios No. YR- 185 y YR- 186 del 22 de julio de 2021, dirigidos a la sociedad Servicios Comerciales S.A.S. - Atencom, y a la Policía Nacional - Dpto. SIJIN, en los que se comunica la decisión del 22 de julio de 2021.

Por consiguiente, se evidencia que las pretensiones del actor fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en la providencia del 22 de julio de 2021, frente a la cual, en caso de algún inconformismo, proceden los respectivos recursos que confiere nuestro ordenamiento procesal civil. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

¹ Sitio web del Juzgado [2021 - Rama Judicial](#). Carpeta del expediente “2007-00687”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00471

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00471-00

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota²].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota³].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Yuber Antonio De La Pava Cueva, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00471

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00471-00



GARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6c4e8c68eb1247baa1eaf99aed717cba9231388c7515ffa314a31811e68b3b

Documento generado en 30/07/2021 03:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.ramajudicial.gov.co)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co